



BOLETIN JURISPRUDENCIAL



149

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA
2008

Tema.

Fin resocializador de la pena.

Sumario

Fin resocializador de la pena: Analiza la Sala Tercera que el fin resocializador que normativamente se le asigna a la prisión es propio de desarrollarse en la fase de su cumplimiento y ejecución, de suerte que no puede desplazar al principio de culpabilidad -y a la función garantista que de él deriva-, al momento específico de fijar la pena, en tanto brinda el único parámetro de proporcionalidad válido, a la vez que la ley introduce diversos institutos en la fase de ejecución de la sentencia, atendiendo, precisamente, a los logros de resocialización obtenidos y esto permite controlar la real extensión del encarcelamiento, que puede ser muy inferior al acordado en la sentencia.

Aplicación en el caso concreto: alega la defensa que la sanción es desproporcionada, ya que bastaría con la mínima para obtener el fin resocializador de la respuesta punitiva.

El tribunal tomó en cuenta que se trató de una multiplicidad de delitos y ejecutados en daño de dos víctimas distintas. Las reglas del concurso material ya conllevaron un rebajo considerable del monto de pena a imponer, pues por definición implican que solo se puede triplicar el extremo de la pena más grave (o sumar las decididas respecto de cada hecho punible, según lo que resulte más favorable al acusado), independientemente del número real de delitos cometidos; pero esto mismo evidencia que el quantum final decidido no es desproporcionado o excesivo, desde que el a quo acordó aumentar tan solo en un año de prisión el extremo mínimo establecido en la ley para los delitos que, triplicados (por ser ello lo más favorable al imputado) resultaron en el término de quince años. Concluye la Sala, entonces, que la respuesta punitiva se adecua razonablemente al juicio de reproche que ameritan las distintas conductas punibles que ejecutó el sentenciado en daño de dos agravadas y que los aspectos que lo favorecen fueron debidamente sopesados para no hacer más rigurosa la sanción. En mérito de lo expuesto, se declara sin lugar la revisión incoada.

VOTO: 2008-0229. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expediente: N° único 07-000190-006-PE. San José, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del siete de marzo del dos mil ocho. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados José Manuel Arroyo G., Jesús Alberto Ramírez, Magda Pereira V, Carlos Chinchilla S., María Elena Gómez C. Interno N° 477-1/06-07.

Trascripción en lo conducente

Considerando: ÚNICO- En memorial visible a partir del folio 199, el sentenciado M.S.F.F. promueve la revisión del fallo No. 61-06 dictado por el Tribunal de Juicio de Guanacaste a las 16:00 horas de 18 de abril de 2006, en virtud del cual se le condenó por dos delitos de abusos deshonestos agravados y tres abusos sexuales agravados contra personas menores de edad y se le impuso una pena total de quince años de prisión. La única protesta se refiere a las motivaciones de la sanción impuesta, pues estima que el a quo solo se fundó en el daño causado a las víctimas, la tristeza que una de ellas mostró y aspectos que, de por sí, forman parte del tipo penal, pero dejó de ponderar otros factores como la personalidad del sentenciado, su edad y su comportamiento durante el proceso. Apunta, además, que la sanción es desproporcionada, ya que bastaría con la mínima (doce años de prisión) para obtener el fin resocializador de la respuesta punitiva. La queja debe declararse sin lugar. Contrario a lo que afirma el promovente, observa la Sala que los juzgadores sí tomaron en cuenta sus condiciones personales, en lo que resultaban de interés, e incluso fueron ellas las que determinaron que se estableciera la pena mínima respecto de dos delitos de abuso deshonesto cometidos en daño de una de las agraviadas. Concretamente, el tribunal recogió los datos de que el sentenciado es una persona mayor, de baja escolaridad, con familia y procedente de un hogar humilde (ver el folio 175). Ahora bien, las razones por las que se incrementó (tan solo en un año) la sanción de los delitos sufridos por la otra víctima, se explicitan con claridad en el fallo y conciernen al grave daño psicológico que se le causó, el cual, a pesar del paso del tiempo, no ha podido superar.

Se obtiene de lo dicho que el tribunal bastanteó tanto los factores que, de algún modo, aconsejaban benignidad al fijar la pena (las condiciones personales del sentenciado), como aquellas reveladoras de la magnitud de las consecuencias dañinas del hecho. No es cierto, por otra parte, que las motivaciones de lo resuelto sean repetición del contenido de los tipos penales, pues la referencia al modo en que fueron ejecutados los delitos (“Aprovechando la soledad, la ignorancia y falta de la experiencia de las víctimas...”) responde a un dato que el artículo 71 del Código Penal obliga considerar y no equivale, como salta a la vista, a la mera descripción típica. Por último, la Sala estima que la pena impuesta de ningún modo puede calificarse de excesiva o desproporcionada. En primer término, debe tomarse en cuenta que el fin resocializador que normativamente se le asigna a la prisión es propio de desarrollarse en la fase de su cumplimiento y ejecución, de suerte que no puede desplazar al principio de culpabilidad – y a la función garantista que de él deriva–, al momento específico de fijar la pena, en tanto brinda el único parámetro de proporcionalidad válido, a la vez que la ley introduce diversos institutos en la fase de ejecución de la sentencia, atendiendo, precisamente, a los logros de resocialización obtenidos y esto permite controlar la real extensión del encarcelamiento, que puede ser muy inferior al acordado en la sentencia. En segundo lugar, y en lo que atañe al caso bajo examen, ha de recordarse que se trató de una multiplicidad de delitos y ejecutados en daño de dos víctimas distintas. Las reglas del concurso material ya conllevaron un rebajo considerable del monto de pena a imponer, pues por definición implican que solo se puede triplicar el extremo de la pena

más grave (o sumar las decididas respecto de cada hecho punible, según lo que resulte más favorable al acusado), independientemente del número real de delitos cometidos; pero esto mismo evidencia que el quantum final decidido no es desproporcionado o excesivo, desde que el a quo acordó aumentar tan solo en un año de prisión el extremo mínimo establecido en la ley para los delitos que, triplicados (por ser ello lo más favorable al imputado) resultaron en el término de quince años. Concluye la Sala, entonces, que la respuesta punitiva se adecua razonablemente al juicio de reproche que ameritan las distintas conductas punibles que ejecutó el sentenciado en daño de dos agraviadas y que los aspectos que lo favorecen fueron debidamente sopesados para no hacer más rigurosa la sanción. En mérito de lo expuesto, se declara sin lugar la revisión incoada. Por Tanto Se declara sin lugar el procedimiento de revisión incoado..- NOTIFÍQUESE.-